

ANEXO 3

Características de calidad del azúcar blanquilla

Se entiende por azúcar blanco o azúcar blanquilla la sacarina purificada y cristalizada, de calidad sana, limpia y comercial, y que responda a las características siguientes:

- a) Polarización No menos de 99,7° S.
- b) Contenido en azúcar invertido No más de 0,04 % m/m.
- c) Pérdidas por desecación No más de 0,06 % m/m.
- d) Contenido residual en anhídrido sulfuroso No más de 15 mg/Kg.
- e) Tipo de color No más de 12 puntos, determinados conforme a los métodos de análisis reglamentarios.

La presencia de arsénico no será superior a 1 mg/Kg.
 La presencia de cobre no será superior a 2 mg/Kg.
 La presencia de plomo no será superior a 2 mg/Kg.

ANEXO NUMERO 4

ESCALA DE VALORACION DE LA REMOLACHA EN FUNCION DE SU RIQUEZA SACARICA, EXPRESADA EN INDICES RESPECTO AL PRECIO DE LA CALIDAD TIPO (16 GRADOS POLARIMETRICOS), CON BASE 100.

Grados polarimétricos	Índice	Grados polarimétricos	Índice
Más de 20	(1)	De 16,5	104,50
De 20,0	130,00	De 16,4	103,80
De 19,9	129,50	De 16,3	102,70
De 19,8	129,00	De 16,2	101,80
De 19,7	128,50	De 16,1	100,90
De 19,6	128,00	De 16,0	100,00
De 19,5	127,50	De 15,9	99,10
De 19,4	127,00	De 15,8	98,20
De 19,3	126,50	De 15,7	97,30
De 19,2	126,00	De 15,6	96,40
De 19,1	125,50	De 15,5	95,50
De 19,0	125,00	De 15,4	94,50
De 18,9	124,30	De 15,3	93,50
De 18,8	123,80	De 15,2	92,50
De 18,7	122,90	De 15,1	91,50
De 18,6	122,20	De 15,0	90,50
De 18,5	121,50	De 14,9	89,50
De 18,4	120,80	De 14,8	88,50
De 18,3	120,10	De 14,7	87,50
De 18,2	119,40	De 14,6	86,50
De 18,1	118,70	De 14,5	85,50
De 18,0	118,00	De 14,4	84,40
De 17,9	117,10	De 14,3	83,30
De 17,8	116,20	De 14,2	82,20
De 17,7	115,30	De 14,1	81,10
De 17,6	114,40	De 14,0	80,00
De 17,5	113,50	De 13,9	78,90
De 17,4	112,60	De 13,8	77,80
De 17,3	111,70	De 13,7	76,70
De 17,2	110,80	De 13,6	75,60
De 17,1	109,90	De 13,5	74,50
De 17,0	109,00	De 13,4	73,40
De 16,9	108,10	De 13,3	72,30
De 16,8	107,20	De 13,2	71,20
De 16,7	106,30	De 13,1	70,10
De 16,6	105,40	De 13,0	69,00
		Menos de 13	(2)

(1) 4 R + 50.
 (2) 13 R - 100.

Nota 1.—En el caso de remolacha de molturación estival, salvo la producida en la provincia de Badajoz, previamente a la aplicación de la tabla, se disminuirá en 0,4 grados polarimétricos la riqueza sacárica de la remolacha entregada.

Nota 2.—Las fábricas no estarán obligadas a admitir remolacha de riqueza inferior a 13 grados polarimétricos; pero, si lo hacen, deberán liquidarla conforme a la fórmula (2), en donde R es, al igual que en la fórmula (1), la riqueza polarimétrica.

23839 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3481/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Es-

tado» números 43, 44 y 45, de 20, 21 y 22 de febrero de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 4742, figura don Pablo Morente Aguilera, titulado superior, con un total anual de 1.478.108 pesetas; debiendo figurar la cantidad de 1.683.368 pesetas.

23840 *RESOLUCION de 18 de octubre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se delegan determinadas atribuciones en los Directores generales de Servicios, del Instituto Geográfico Nacional y de Medios de Comunicación Social.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa aprobación del Ministro del Departamento, acuerdo delegar en el Director general de Servicios la facultad a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, de designar comisiones de servicio, con excepción de las correspondientes al personal del Instituto Geográfico Nacional y las relacionadas con la inspección de antenas colectivas, que se delegan, respectivamente, en el Director general del citado Instituto y en el de Medios de Comunicación Social.

Lo que comunico a VV. LL.

Madrid, 18 de octubre de 1984.—El Subsecretario, Francisco Javier Dfe Lamana.

Ilmos. Sres. Director general de Servicios, Director general del Instituto Geográfico Nacional y Director general de Medios de Comunicación Social.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23841 *REAL DECRETO 1875/1984, de 12 de septiembre, sobre reorganización de la Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional (CIPAI).*

La Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional (CIPAI), creada en el Ministerio de Asuntos Exteriores por Decreto de 1 de febrero de 1948, vio modificada en diversas ocasiones su composición como consecuencia de los cambios estructurales producidos en los Ministerios afectados. Nuevamente se hacen necesarias modificaciones con el fin de adaptar la composición de la citada Comisión a la actual normativa aprobada por la Ley 10/1983, de 16 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional, constituida en el Ministerio de Asuntos Exteriores, emitirá dictamen y, en su caso, propondrá la resolución pertinente en todo lo relativo a la preparación, negociación y vigilancia de la ejecución de los Convenios o Acuerdos que en materia de política aérea se concierten con Estados extranjeros.

Art. 2.º La Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional quedará en lo sucesivo compuesta de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Vicepresidentes:

- El Subsecretario de Defensa.
- El Secretario general de Turismo.

Vocales natos:

- El Director general de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- El Director general de Política de Defensa.
- El Director general de Aviación Civil.

Vocales:

Dos en representación del Ministerio de Economía y Hacienda. Uno en representación de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Defensa, del Interior, de Industria y Energía y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Secretario: El Subdirector general de Cooperación Terrestre, Marítima y Aérea del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Los Vicepresidentes podrán hacerse representar por los Vocales natos de sus respectivos Departamentos.

Los Vocales podrán hacerse representar, en caso de necesidad, por personas que designen a tal efecto.

Art. 3.º La Comisión podrá reunirse en sesión plenaria o en las Subcomisiones que estime pertinentes para el examen de temas concretos de su competencia. Asimismo, podrá constituir grupos de trabajo para auxiliar en sus funciones a los citados órganos.

La actuación y régimen de sesiones de la Comisión en Plenaria, Subcomisiones y grupos de trabajo se hará de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 4.º La Comisión podrá requerir el asesoramiento de otros órganos de la Administración, entidades o personas cuyos conocimientos especializados así lo aconsejen.

DISPOSICION FINAL

Por el presente queda derogado el Real Decreto de 11 de marzo de 1978 (número 648/1978).

Dado en Madrid a 12 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN LOPEZ

23842 ENMIENDAS al Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, adoptadas el 15 de noviembre de 1979.

Enmiendas de 15 de noviembre de 1979 al Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, hecho en Ginebra el 6 de marzo de 1948

La Asamblea,

Recordando la resolución A.401 (X), aprobada en su décimo período de sesiones, por la cual decidió reunir en 1979 un grupo especial de trabajo abierto a todos los Gobiernos Miembros para estudiar y presentar a la Asamblea, en el undécimo período de sesiones de ésta, propuestas para enmendar la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, habida cuenta de las presentadas a la Asamblea en su décimo período de sesiones por los Gobiernos de Francia, Italia y Nigeria, y de las demás propuestas que pudieran presentar los Gobiernos Miembros.

Habiendo examinado el informe del grupo especial de trabajo, incluidas las recomendaciones del grupo acerca de las propuestas de enmienda a la Convención constitutiva de la OCMI.

Considerando que la aprobación de las enmiendas propuestas vendrá a dar fin al proceso de enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMI, que se inició en el quinto período de sesiones extraordinario de la Asamblea, en 1974.

Tomando nota con satisfacción de que las necesarias revisiones de la Convención constitutiva de la OCMI se han iniciado todas en el seno de la Organización y han sido examinadas con buena voluntad y comprensión recíproca y aprobadas con el consenso general de los Miembros:

1. Aprueba las enmiendas a los artículos 17, 18, 20 y 51 de la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, cuyos textos figuran en el anexo de la presente resolución.

2. Pide al Secretario general de la Organización que deposite las enmiendas aprobadas ante el Secretario general de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 52 de la Convención constitutiva de la OCMI y reciba los instrumentos de aceptación y las declaraciones tal como estipula el artículo 53 de la Convención.

3. Insta a los Miembros a que, dada la especial importancia de estas enmiendas, tomen las medidas necesarias para aceptarlas lo antes posible después de recibidas las copias de las mismas, comunicándolo al Secretario general por medio de los instrumentos de aceptación apropiados, de conformidad con el artículo 53 de la Convención.

ANEXO

Enmiendas a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

El texto actual del artículo 17 (artículo 16 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

«El Consejo estará integrado por 32 miembros elegidos por la Asamblea.»

El texto actual del artículo 18 (artículo 17 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

«En la elección de miembros del Consejo, la Asamblea observará los siguientes criterios:

a) Ocho serán Estados con los mayores intereses en la provisión de los servicios marítimos internacionales.

b) Ocho serán otros Estados con los mayores intereses en el comercio marítimo internacional.

c) Dieciséis serán Estados no elegidos a título de los párrafos a) o b) precitados que tengan intereses particulares en el transporte marítimo o en la navegación y cuya elección al Consejo garantice la representación de todas las grandes regiones geográficas del mundo.»

El texto actual del artículo 20 (artículo 19 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

«a) El Consejo designará su Presidente y establecerá su propio Reglamento, a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.

b) Veintiún miembros del Consejo constituirán quórum.

c) El Consejo se reunirá tan frecuentemente como sea necesario para el eficiente desempeño de sus funciones, por convocatoria de su Presidente o a petición, por lo menos, de cuatro de sus miembros, practicada con un preaviso de un mes. Se reunirá en el lugar que estime conveniente.»

El texto actual del artículo 51 (artículo 46 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

«Los textos de los proyectos de enmiendas a la presente Convención serán comunicados a los Miembros por el Secretario general, con seis meses, por lo menos, de anticipación a su consideración por la Asamblea. Las enmiendas serán adoptadas por la Asamblea por mayoría de dos tercios de votos. Doce meses después de su aceptación por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros asociados, la enmienda entrará en vigor para todos los Miembros. Si en el transcurso de los sesenta primeros días de este período de doce meses un Miembro notifica que se retira de la Organización a causa de una enmienda, el retiro tendrá efecto, no obstante lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención, en la fecha en que tal enmienda entre en vigor.»

Las presentes enmiendas entrarán en vigor el 10 de noviembre de 1984, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de octubre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

23843 ENMIENDAS al Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, adoptadas el 17 de noviembre de 1977.

Enmiendas de 17 de noviembre de 1977 al Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, hecho en Ginebra el 6 de marzo de 1948

La Asamblea,

Considerando la Resolución A.380(IX) de su noveno período de sesiones, por la que decidió tomar, en el décimo período de sesiones ordinario, las medidas necesarias para aprobar enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMI examinadas a institucionalizar el Comité de Cooperación Técnica en dicha Convención,

Considerando la Resolución A.359(IX), también del noveno período de sesiones, por la que decidió convocar en 1977 un Grupo Especial de Trabajo, abierto a todos los Gobiernos Miembros de la Organización, encargado de estudiar y de presentar a la Asamblea, en el décimo período de sesiones ordinario de ésta, propuestas para enmendar los artículos 2, 40 y 52 de la Convención constitutiva de la OCMI, propuestas de enmienda de la Convención encaminadas a institucionalizar el Comité de Cooperación Técnica y cualesquiera otras propuestas de enmienda de la Convención que pudieran presentar los miembros,

Considerando el informe del Grupo Especial de Trabajo, con inclusión de sus recomendaciones relativas a las proyectadas enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMI,

Considerando asimismo otras propuestas de enmienda de la Convención constitutiva de la OCMI presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

Considerando las enmiendas aprobadas por la Resolución A.358(IX) en el noveno período de sesiones ordinario, celebrado en noviembre de 1975,

Considerando que en su décimo período de sesiones ordinario, celebrado en Londres del 7 al 18 de noviembre de 1977, aprobó enmiendas a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, los textos de las cuales figuran en el anexo de la presente Resolución, consistentes en:

a) La supresión del artículo 2.

b) La adición de una nueva parte (parte X), constituida por los nuevos artículos 42 a 46.

c) Enmiendas resultantes a los artículos 3, 12, 16, 22, 26, 42 y 43.

d) Otras enmiendas a los artículos 1, 3, 45 y 52.

e) Cambios resultantes de numeración en las partes VIII a XVII (que pasan a ser las partes X a XIX, de conformidad con la Resolución A.358(IX)).